

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 270 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **17 SEP 2024**

### VISTO:

El Escrito con expediente N° 16251, de fecha 16 de noviembre del 2023, presentado por el administrado Orlando Sembrera Huaman, identificado con DNI N° 44999404, solicitando revocar la Resolución Gerencial Regional N° 1058-2023-GOREMAD-GRFFS, que aprueba el plan de manejo forestal intermedio (PMFI) en predio Privado con unidad catastral N° 067307 y partida Registral N° 11151525, ubicado en el sector Huantupa, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con un área de 55.8239 ha.; Informe Legal N° 681-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 10 de setiembre del 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

### COMPETENCIA EN MATERIA FORESTAL. -

Que, primariamente debemos describir sobre la preponderación que ejerce el Estado Peruano y las instancias administrativas competentes que velan por el correcto aprovechamiento en el presente caso de los recursos forestales, la Constitución Política del Perú (1993) establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, por lo cual el Estado es soberano en su aprovechamiento. En ese sentido, el Estado puede fijar las condiciones de su utilización por los particulares a través de diversas modalidades, a fin que sean aprovechados de manera sostenible; es decir, asegurando que no se comprometa su existencia ni calidad para las futuras generaciones, sujeto a dicha norma legal en mención y en estricta concordancia a lo que enerva la Ley N° 29763, bajo tal conceptualización jurídica expuesta, la norma constitucional y la norma especial antes en mención, se le otorga al administrado el permiso de aprovechamiento forestal maderable en tierras de propiedad privada N° 17-MAD-TAM-PER-FMP-2023-017.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales, **gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de**



**administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**, teniendo presente como versa en los documentos de gestión institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios y conforme a su debida estructura en su organigrama funcional, se crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo un órgano operativo de línea adscrita al Gobierno Regional de Madre de Dios, creado mediante **Ordenanza Regional N° 08-2019-RMDD/CR**, que en uso de tales funciones, conduce a la armonización de las políticas regional y al fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental, dando estricto cumplimiento los procedimientos establecidos, con las herramientas jurídicas entabladas en el marco normativo de los recursos naturales e información conducente en el sector forestal y de fauna silvestre en esta jurisdicción, de manera que sea posible la participación efectiva de sus administrados, descentralizando sus capacidades operativas y funcionales dentro de la jurisdicción de la región de Madre de Dios, siendo el presente caso materia de cautela jurídica el recursos forestal dado el permiso forestal en tierras privadas al administrado Orlando Sembrera Huaman, teniendo en cuenta bajo la praxis normativa, que denotamos que el permiso forestal N° 17-MAD-TAM/PER-FMP-2023-017, es el acto de naturaleza administrativa mediante el cual la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en tierras de propiedad privada.

**OTORGAMIENTO DEL PERMISO PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA N° 17-MAD-TAM/PER-FMP-2023-017.-**

Primeramente, debemos describir sobre la preponderación que ejerce el Estado Peruano, por cuanto nuestro ordenamiento sustantivo describe a la propiedad refiriéndonos en el presente caso, sobre el predio agrícola privado con unidad catastral N° 067307 y Partida Registral N° 11151525 del administrado Orlando Sembrera Huaman, la misma que describe bajo su literalidad "la Propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" el cual está debidamente entablado en su art. 923 del código civil, por ello, la que se desprende como un bien patrimonial el cual es merecedor de las garantías que exige la norma para su debida protección y su transferencia y regido bajo el principio de fe pública, la cual está debidamente enmarcado bajo el prefacio legal del principio precautorio que toda persona legitimado en derecho (propietario) determina preponderancia concurrir a sus características expresas que señala la norma sustantiva, el que contiene los parámetros de su uso, disfrute, disposición y acción reivindicatoria.

Que, conforme constriñe la norma constitucional y la norma especial forestal, para la dación del permiso para el aprovechamiento forestal maderable en tierras de propiedad privada, se da conforme a las competencias descritas radicando en la facultad de ejercer actos de gobierno forestal con sujeción al ordenamiento jurídico, para el presente caso debemos dar cuenta a lo que prescribe el artículo 69 de la Ley N° 29763, (Ley forestal y de fauna silvestre) que bajo su literalidad prescribe "La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga permisos de aprovechamiento forestal con fines comerciales a propietarios de predios privados que cuenten con bosques naturales de cualquier categoría o bosques secundarios, previa aprobación del plan de manejo forestal cuya información será sujeta a verificación. El reglamento de la presente Ley define los términos de referencia para la elaboración de los planes de manejo para estos permisos."

Que, bajo tal prefacio jurídico descrito en los párrafos superiores debemos denotar que, el administrado Orlando Sembrera Huaman en su debida oportunidad al derecho de petición ostentado en el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú concordado con lo que describe el artículo 117 del TUO de la ley N° 27444, pretende la dación de plan de manejo forestal intermedio de propiedad privada, concomitantemente acredita fehacientemente su capacidad técnica y financiera para manejar sosteniblemente la unidad pretendida, la cual denota la meritación del órgano administrativo competente instado por la



Oficina de predios privados, comunidades nativas y concesiones para plantación y reforestación descripción que refiere el Informe Técnico N° 381-2023-GOREMAD-GRFFS/PP-CC.NN-CPFYSA/LPP, su fecha 18 de agosto del 2023, que en su parte concluyente refiere, que de la revisión del expediente N° 9817 de fecha 20 de julio del 2023, presentado por el administrado Orlando Sembrera Huaman identificada con DNI N° 44999404, quien solicita la aprobación del plan de manejo forestal intermedio (PFMI) para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados, que concluye que el solicitante si cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único de procedimientos administrativo (TUPA), así como en la norma vigente.

Que, conforme a los actos administrativos preclusivos para la ostentación del plan de manejo forestal intermedio solicitado y de la merituación de la documentación adjunta a la pretensión, el ente gubernamental competente calificó su expediente administrado y de la merituación de la misma y conforme a la naturaleza de la pretensión y de la que vincula en los casos donde se solicite aprovechamiento de madera. La inspección ocular es un actividad imperiosa de cumplimiento realizada por la autoridad forestal y de fauna silvestre, por lo tanto, en cumplimiento estricto a la RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 190-2016-SERFOR-DE, que expresa sobre los lineamiento técnicos para la ejecución de inspecciones oculares previas a la aprobación del plan de manejo forestal para aprovechamiento de fines maderables, de conformidad a las disposiciones normativas antes citada, el órgano administrativo competente emite realiza la inspección ocular que se da cuenta en el INFORME DE SUPERVISIÓN N° 049-2023-GOREMAD-GRFFS/PP-CC.NN-CPFYSA/LPP, su fecha 13 de septiembre del 2023, de tal labor funcional de la autoridad administrativa forestal competente disgrega en su parte concluyente, recomienda: Que de acuerdo a la inspección ocular de campo "in situ", constatando la existencia de casa uno de los árboles solicitados y por veracidad de los datos revisados en campo: Diámetros (DAP), atura y coordenadas que se encuentran dentro del rango permisible. Se recomienda APROBAR el Plan Forestal de Manejo intermedio (PFMI) mediante Resolución Gerencial Regional, la solicitud presentada por el SR. Orlando Sembrera Huaman, identificado con DNI N° 44999404, con domicilio legal en Av. Chiwawaco Mz O, Lt\_15 Barrio cercado, distrito Laberinto, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, conforme a los detalles obrado en tal documento procedimental antes descrito en el presente párrafo.

Que, de acuerdo al Art. IV "Principios del procedimiento administrativo" del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el numeral 1.1 "Principio de legalidad" define que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; denotando lo prescrito, la autoridad competente cumple con la procedibilidad que corresponde a su actividad procedimental, por tanto, conforme a la prelación procedimental correspondiente la oficina de Asesoría legal de la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD emite Opinión Legal N° 288-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ, y que conforme a su argumentación técnica legal, opina declara procedente la solicitud del administrado Orlando Sembrera Huaman, identificado con DNI N° 44999404, por consiguiente se debe aprobar el plan de manejo forestal Intermedio (PMFI) para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predio privado con unidad catastral N° 067307, inscrito en la partida registral N° 11151525, por lo tanto, debe proyectarse la respectiva resolución.

Prima facie, se puede verter que mediante la enunciación del acto administrado descrito con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 052-2018-MINAGRI-SERFOR/DE y otras normas conexas a la pretensión invocada por el administrado Orlando Sembrera Huaman sobre permiso de aprovechamiento forestal en predios privados, la autoridad regional Forestal y de fauna silvestre emite la Resolución Gerencial Regional N° 1058-2023-GOREMAD-GRFFS, su fecha 26 de septiembre del 2023, acto administrativo que resuelve en su **artículo primero**, la aprobación del Plan De Manejo Forestal Intermedio (PMFI) para aprovechamiento de recursos forestales maderables en tierras de propiedad privada, presentado por el Sr. Orlando Sembrera Huaman, identificado con DNI N° 44999404, titular del predio que se



encuentra inscrita en SUNARP con partida registral N° 11151525, con la unidad de manejo forestal UMF en una superficie de 50.3482 ha, ubicada en el sector Huantupa, distrito de Laberinto, Provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderables durante mil noventa y cinco (1,095) días calendario (03 años), contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución ello de acuerdo a la que se detalla en el cuadro descrito en el presente resolución descrita, **en su articulado segundo**, autoriza la codificación del permiso aprobado en el artículo 1° de la resolución antes signada, asignándole para ello el código N° 17-MAD-TAM/PER-FMP-2023-017 a favor del administrado Orlando Sembrera Huaman, identificado con DNI N° 44999404, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderable por vía terrestre, con su respectiva GTF para su verificación por el personal de puesto de control de Mazuko para la obtención y/o canjeado de la Guía de Transporte Forestal en la Sede Central de Tambopata, **en su articulado tercero**. Dispone la notificación de la presente resolución al administrado Orlando Sembrera Huaman, titular del predio para su cumplimiento obligatorio conforme a la norma imperante a su aplicabilidad, **en su articulado cuarto** ordena dar cuenta de la presente resolución al Órgano Supervisor de los Recursos Forestales y de fauna Silvestre (OSINFOR) y a la Gerencia General del Gobierno Regional de Madre de Dios para los fines de ley.



Debemos describir para mejor sapiencia enunciativa, que el permiso forestal, es un tipo de título habilitante; dicho acto administrativo es otorgado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, que para la presente exposición funcional recae en aquellos otorgados por la Gerencia Regional Forestal de Fauna Silvestre de Madre de Dios, mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo, ello conforme al artículo 69 de Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ante lo señalado, debemos tener en cuenta que los recursos naturales son de dominio público y va estar supeditada por normas de Derecho Público en donde prima el interés general, es así que el Estado está en una posición superior, lo que demuestra que en su oportunidad el ente administrativo cumplido con la preclusión administrativa que conlleva el otorgamiento de aprovechamiento de un recursos forestal conforme a lo expuesto, denotando el estricto cumplimiento al principio de participación con la inspección y la formalidad bajo lo que describe el principio de uniformidad para todos los tramites conexos a la petición.

Por lo expuesto, debemos dar énfasis de lo esgrimido al cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso a la petición esbozada al permiso de aprovechamiento forestal maderable en tierras de propiedad privada N° 17-MAD-TAM-PER-FMP-2023-017 antes descrito, teniendo en cuenta que como precepto jurídico lo enunciado por el tribunal constitucional en su **EXP. N° 8495-2006-PA-TC** que a su literalidad desprende:

"El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"

### **PRETENSIÓN DE REVOCACIÓN DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA. -**

Que, conforme esgrime en el expediente N° 16251, su fecha 16 de noviembre del 2023, el administrado Orlando Sembrera Huaman solicita revocar la Resolución Gerencial Regional N° 1058-2023-GOREMAD-GRFFS, que aprueba el plan de manejo forestal intermedio (PMEI) en mi predio privado con unidad catastral N° 067307 y Partida Registral N°



Gobierno Regional  
Madre de Dios  
Unidad Económica y Social

Gobernación Regional

Gerencia General Regional

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

11151525, ubicado en el sector Huantupa, distrito Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con un área de 55.8239 ha, la misma que insta bajo los siguientes fundamentos:

Que de conformidad con los "Lineamientos para la elaboración de declaración de manejo y PMFI para permisos de aprovechamiento forestal en predios privados", aprobados mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 052-2018MINAGRI-SERFOR-DE, del 20 de marzo del 2018, OBLIGA DEJAR SEMILLEROS COMO MÍNIMO 20% PARA RESTAURAR, MONITOREAR, REALIZAR MANEJO SILVICULTURAL; Y NO PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE DICHA ÁREA, YA QUE CUENTO CON LA NECESIDAD REALIZAR ACTIVIDAD DE AGRICULTURA EN DICHA ÁREA, PARA ELLO ME DIFICULTA TENIENDO EN CUENTA QUE LOS SEMILLEROS SE DEBEN PROTEGER, así como se consideró el 20% en el CUADRO N°01, la misma que está aprobado la RGR N° 1058-2023-GOREMAD-GRFFS de fecha 26 de setiembre de 2023.

Además, téngase en cuenta el bajo precio de los recursos forestales aprobados en el mercado y caída de la demanda, lo que hace difícil la extracción de dichos recursos, ya que el costo de la extracción es alto y que no hay demanda actualmente.

Asimismo, según el balance de extracción, hasta la fecha no se ha extraído volumen de madera de ninguna especie forestal y tampoco se hizo la movilización o aserrío de algún árbol para el aprovechamiento de madera, por lo que solicita que se revoque la Resolución Gerencial Regional N° 1058-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de setiembre del 2023.

En esa línea de ideas pretendidos para el acto revocatorio, debemos describir si la argumentación se encuentra vinculados bajo los acápites de los citados principios administrativos, encontramos el «Principio de Presunción de Licitud», por el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material.

## DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONTROVERSIA. –

Debemos denotar que la revocación del acto administrativo, conforme a la conceptualización normativa, a fin de generar mejor prognosis jurídica sobre este concepto en particular, aconteciendo que el jurista **Morón Urbina** señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."

Que, bajo análisis del artículo 66 de la Constitución Política del Perú, define que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento, como se indicó, la Constitución Política del Perú es la primera que se ocupa de esta cuestión, en sintonía con las corrientes que prevalecían en torno a la mayor injerencia del Estado en la actividad económica. Ya en esta definición constitucional se consagraba una doble vertiente para el aprovechamiento de los recursos naturales. De un lado, se establecía el principio de la utilización directa por el Estado de las fuentes naturales de riqueza y, de otro, su cesión en propiedad o en usufructo a los particulares y que conforma a la figura del solicitante sobre un derecho tutelado a la propiedad que describe la partida Registral N° 11151525 del solicitante, Desde una perspectiva objetiva o institucional, el derecho de propiedad es un principio constitucional que fundamenta y sostiene, junto con otros derechos,



como la libertad de contratación o la seguridad jurídica nuestro modelo de economía social de mercado, que se asienta en el reconocimiento de diferentes formas de propiedad. En dicho sentido se reconoce la propiedad privada sobre bienes tangibles e intangibles, la propiedad del Estado sobre bienes de dominio privado y a título de dominio público del Estado, particularmente sobre los recursos naturales para fines comerciales, la misma que para su debido aprovechamiento se requieren de un permiso otorgado por la Autoridad regional forestal.

Por tanto, denota imperante que el expediente administrativo de la dación de la Resolución Gerencial Regional N° 1058-2023-GOREMAD-GRFFS, su fecha 26 de septiembre del 2023, acto administrativo que resuelve en su **artículo primero**, la aprobación del plan de manejo forestal intermedio (PMFI) para aprovechamiento de recursos forestales maderables en tierras de propiedad privada, presentado por el Sr. Orlando Sembrera Huaman, identificado con DNI N° 44999404, titular del predio que se encuentra inscrita en SUNARP con partida registral N° 11151525, con la unidad de manejo forestal UMF en una superficie de 50.3482 ha, ubicada en el sector Huantupa, distrito de Laberinto, Provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderables durante mil noventa y cinco (1,095) días calendarios (03 años), contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución ello de acuerdo a la que se detalla en el cuadro descrito en el presente resolución descrita, **en su articulado segundo**, autoriza la codificación del permiso aprobado en el artículo 1° de la resolución antes signada, asignándole para ello el código N° 17-MAD-TAM/PER-FMP-2023-017 a favor del administrado Orlando Sembrera Huaman, identificado con DNI N° 44999404, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderable por vía terrestre, con su respectiva GTF para su verificación por el personal de puesto de control de Mazuko para la obtención y/o canjeado de la Guía de Transporte Forestal en la Sede Central de Tambopata, **en su articulado tercero**. Dispone la notificación de la presente resolución al administrado Orlando Sembrera Huaman, titular del predio para su cumplimiento obligatorio conforme a la norma imperante a su aplicabilidad, **en su articulado cuarto** ordena dar cuenta de la presente resolución al Órgano Supervisor de los Recursos Forestales y de fauna Silvestre (OSINFOR) y a la Gerencia General del Gobierno Regional de Madre de Dios para los fines de ley, contuvieron todas las características de presunción de validez, estabilidad, ejecutividad, ejecutoriedad e impugnabilidad. En tal sentido, una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y expedido el acto de permiso de aprovechamiento forestal maderable en tierras de propiedad privada, que en tal extremo de tales documentos públicos se encuentran revestidos bajo el amparo del principio de legalidad, todo ello bajo el principio de presunción de veracidad mencionado en la tramitación del procedimiento administrativo del REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS FORESTALES EN PREDIOS PRIVADOS, AUTORIZACIONES FORESTALES, CESION EN USO Y BOSQUES LOCALES y la cual fue fijada en su oportunidad por los principio vinculantes del procedimiento administrativo prevista en el artículo 69 de la Ley N° 29763, las cuales están debidamente concordadas con lo prescrito en su artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444 (principios del procedimiento administrativo), las cuales fueron enunciado en su oportunidad por el área administrativa competente y enervar los acto administrativos conducidos a la validez e intrínseca determinación esgrimida por el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 (Requisitos de validez del acto administrativo), bajo tal preposición jurídica antes descrita, no es atendible la nulidad del acto administrativo del permiso de aprovechamiento forestal, por no estar inmerso en las causales previstas.

Cómo se aprecia en la petición de revocación de la Resolución Gerencial General N° 1058-2023-GOREMAD.GRFFS, el cual aprueba el plan de manejo forestal intermedio en predio privado, la misma que como insta el peticionante OBLIGA DEJAR SEMILLEROS COMO MÍNIMO 20% PARA RESTAURAR, MONITOREAR, REALIZAR MANEJO SILVICULTURAL; Y NO PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE DICHA



ÁREA, YA QUE CUENTO CON LA NECESIDAD REALIZAR ACTIVIDAD DE AGRICULTURA EN DICHA ÁREA, PARA ELLO ME DIFICULTA TENIENDO EN CUENTA QUE LOS SEMILLEROS SE DEBEN PROTEGER, sobre este particular se advierte que, pese a que no se avocó expresamente ninguna de las causales antes señaladas en el escrito de solicitud de revocatoria directa, se puede inferir que esta se relaciona directamente con la causal descrita en el artículo 214.1.3. del TUO de la Ley N° 27444, que bajo su literalidad prescribe "Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros." teniendo en cuenta los inconvenientes para materializar y hacer efectivo el derecho de aprovechamiento forestal descrito en el acto administrativo antes en mención, la misma que muestra un acto premeditado, bajo el *consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular*.

Debemos denotar bajo ese orden de ideas, que el desarrollo de la teoría del acto administrativo, detenta una posición significativa el estudio de las potestades de retiro que ostenta la administración funcional competente del Estado para revisar el contenido o los efectos de los actos administrativos pretendidos la misma que se ejerce a iniciativa de parte conforme al presente caso materia de autos.

Dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria consiste en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su *statu quo* intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

Conforme a lo argüido en el párrafo superior, debemos incidir que como vierte el balance de extracción emitido por el Gobierno Regional de Madre de Dios, obrado a folios uno del expediente administrativo solicitado revocación de la Resolución Gerencial General N° 1058-2023-GOREMAD-GRFFS, el mismo que da cuenta que el titular Sembrera Huaman Orlando, titular del permiso N° 17-MAD-TAM/PER-FMP-2023-017, correspondiente a la zafra 2023, del POA N° 1, de la parcela de corta 01, no cuenta con movilización de producto forestal extraído, por consiguiente denota que no existirá afectación al recursos forestal maderable, estando incólume la seguridad jurídica del recurso natural, en el caso concreto, se procedió al análisis de la configuración de la causal de revocación del permiso de aprovechamiento forestal en predio privado establecida en el artículo 45 del Reglamento de la Gestión Forestal literal C de la Ley Forestal y de fauna silvestre, estando concordado dentro de la causal descrita en el artículo 214.1.3 del TUO de la ley N° 27444, teniendo presente que este no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera contraído.

No cabe duda, que tanto la revocación como la seguridad jurídica son necesarias dentro del Estado de Derecho. La autoridad debe poder siempre atender el interés público a su cargo actualizando sus actuaciones. Por otro lado, las decisiones estatales deben ser cada vez más predecibles y permitir a los administrados adoptar decisiones en función de ellas, tener la expectativa razonablemente fundada acerca de cuál será el sentido de la futura actuación del poder y de que sus márgenes de actuación, respaldados por el Derecho, no serán brusca o arbitrariamente desconocidos o modificados por la autoridad y que cuando el cambio deba suceder se le resguarde razonablemente sus derechos. Por ello es necesario compatibilizar esa adaptación a la variable del interés público involucrado en la revocación, este debe ser apreciado a través del análisis del mérito, de la oportunidad y de la conveniencia actual de la continuidad de la relación jurídica nacida al amparo del acto original.

Por lo tanto, conforme a la evaluación de revocación del acto administrativo Resolución Gerencial General N° 1058-2023-GOREMAD-GRFFS, la misma que aprueba el



plan de manejo forestal intermedio para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en tierras de propiedad privada, cuyo titular es el administrado Orlando Sembrera Huaman, con los volúmenes autorizados para el aprovechamiento forestal descrito en tal acto administrativo, además autoriza la codificación de permiso aprobado en el artículo 1° de la presente resolución, asignándole para ello el código N° 17-MAD-TAM/PER-FMP-2023-017, estaría inmersa dentro de las causales previsto en el Art. 214.1.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta aplicable, en la medida que se trata de un elemento de juicio sobreviniente a la emisión del permiso de aprovechamiento forestal maderable en tierras de propiedad privada, por lo tanto, debe declararse procedente la solicitud de revocación planteada, por consiguiente, **REVOCAR** la Resolución Gerencial Regional N° 1058-2023-GOREMAD-GRFFS, que aprueba el plan de manejo forestal intermedio (PMFI) del predio privado con unidad catastral N° 067307 y Partida Registral N° 11151525, ubicado en el sector Huantupa, distrito Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con un área de 55.8239 ha.

### COMPETENCIA PARA REVOCACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 91 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía".

Que, el último párrafo del Artículo 214.1.3, del T.U.O de la Ley en comento, establece que la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, así mismo, se debe indicar que, el Procedimiento Administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado, básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados, según el cual, es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que fueron conferidas.

Que, siendo así, cabe señalar que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional; y que mediante la suscripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 147-2024-GOREMAD/GR, su fecha 26 de junio del 2024, del cual describe en su **primer articulado**, describe que el Gobernador Regional de Madre de Dios, delega facultades de ejercicio de su competencia al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de que tome conocimiento y resuelva las solicitudes de revocación de actos administrativos. Sean de oficio o iniciados por la administración Pública- Gobierno Regional de Madre de Dios.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.

### SE RESUELVE. -

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar procedente la solicitud de revocación planteada por el administrado Orlando Sembrera Huaman, titular del Permiso para aprovechamiento forestal maderable en tierras de propiedad privada N° 17-MAD-TAM/PER-FMP-2023-017, aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 1058-2023-GOREMAD-GRFFS, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Gerencial Regional N° 1058-2023-GOREMAD-



GRFFS, que aprueba el PLAN DE MANEJO FORESTAL INTERMEDIO (PMFI) del predio privado con unidad catastral N° 067307 y Partida Registral N° 11151525, ubicado en el sector Huantupa, distrito Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con un área de 55.8239 ha, la misma que autoriza la codificación del permiso N° 17-MAD-TAM/PER-FMP-2023-017 a favor del administrado Orlando Sembrera Huaman, este conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR la presente resolución al administrado Orlando Sembrera Huaman, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, al OSINFOR y SERFOR para los fines legales que corresponda.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

